



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2021-00044-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS DE MAYOR
<b>DEMANDANTE</b>	LEONOR PAEZ CABRERA C.C. 32.731.482
<b>DEMANDADA</b>	PEDRO MANUEL GUTIERREZ BUSTILLOS C.C. 8.813.906

**Informe Secretarial:** Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, Marzo 4 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Marzo cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto corresponde a una demanda de Alimentos de Mayor de edad, promovida mediante apoderada judicial por la señora Leonor Páez Cabrera contra el señor Pedro Manuel Gutiérrez Bustillos, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que el poder otorgado por la demandante, estipula que se confiere para instaurar “*PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS*”, mientras que las peticiones de la demanda van encaminadas a fijar cuota alimentaria a favor de menores. Por lo anterior, el poder otorgado no cumple con los requisitos de ley, contrariando lo regulado en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P. que establece que “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”, razón por la que se hace imperioso que la actora aporte el poder en debida forma.

De otro lado, se observa que si bien en el hecho primero de la demanda se afirma que entre las partes “*existe Unión marital de hecho*” y que se aporta declaración extrajudicial de estos, no es suficiente para probar el vínculo que genera la obligación alimentaria del demandado para con la actora, ante lo cual se hace forzoso requerirla, para que acredite en debida forma la unión Marital de Hecho, según lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 979 de 2005, que modifica el artículo 4° de la ley 54 de 1990, esto es mediante la correspondiente **escritura pública**, acta de conciliación o sentencia judicial.

En consecuencia, se configura las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.



En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Mayor de edad, promovida mediante apoderada judicial por la señora Leonor Páez Cabrera contra el señor Pedro Manuel Gutiérrez Bustillos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 05 de marzo de 2021**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 030 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**